

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Providencia	Sentencia Nro. 001
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jacobo Lopera Naranjo y otros
Demandados	María Mónica Zapata y otro
Radicado	05001 31 03 016 2018- 0489 -00

De acuerdo con lo dispuesto en providencia emitida por este despacho el día 7 de diciembre del año próximo pasado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a efecto en la misma fecha, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Sirven como fundamento a las pretensiones, los hechos que seguidamente se ofrecen de manera sucinta, como lo exige la norma atrás citada.

Se menciona en la demanda que los señores Jhon Jairo Lopera Londoño y Nury Elena Naranjo Martínez, contrajeron matrimonio el día 12 de Noviembre del año 1990, y de cuya unión han procreado a su hijo Jacobo Lopera Naranjo, el cual para el día 27 de noviembre de 2017 cuenta con 17 años de edad y cursa el 10º año en la Institución Educativa don Matías, fecha para la cual, contaba con todas sus capacidades de salud físicas y mentales como para sus estudios y sus actividades lúdicas y recreativas. Así mismo le permitía relacionarse normalmente con sus semejantes, amistades, familiares, vecinos y disfrutar su vida como cualquier otro ser humano.

También se indica que el día 27 de noviembre de 2017, a eso de las 18:10 p.m, aproximadamente, el joven Jacobo, conducía el vehículo tipo Motocicleta, servicio particular, de Placas LVI-71E, en forma reglamentaria y quien transitaba desde el Municipio de Santa Rosa de Osos hacia el Municipio de Don Matías, donde reside; lo hacía sobre su correspondiente carril derecho y además lo hacía de forma reglamentaria y utilizando todos los mecanismos de seguridad.

Igualmente se informa que la Señora María Mónica Zapata Mora, conducía el vehículo tipo campero, servicio particular de Placas FHF-761, y lo hacía transitando en sentido de circulación contrario, es decir, desde el Municipio de don Matías, vía que conduce hacia el Municipio de Santa Rosa de Osos, y por el carril contrario a que le correspondía al Joven Jacobo.

Se indica que estando transitando ambos automotores en sentido contrario y por sus respectivos carriles, de un momento a otro la señora conductora del vehículo campero realiza una maniobra de giro hacia su izquierda, pretendiendo ingresar al establecimiento de su propiedad denominado "estadero la aldea", maniobra que originó la invasión del carril del motociclista, y generando la causa de tan grave accidente.

Como consecuencia directa de dicho accidente se generaron serios daños al vehículo del actor, y además graves lesiones corporales y atentatorios de la calidad de vida del señor Jacobo Lopera Naranjo, quien además desde ese mismo día y hasta la fecha de hoy no ha podido volver a disfrutar la vida, como bien lo hacía antes.

Se afirma que la causa generadora de dicho accidente provino única y exclusivamente de la evidente maniobra imprudente de la conductora de vehículo tipo campero, lo que conllevó a la invasión del carril del motocicleta, dando lugar a la ocurrencia de tal lamentable accidente de tránsito con las graves consecuencias materiales y humanas arrojadas.

Se informa que la secretaria de Transporte y Transito del Municipio de Don Matías, al dirimir la controversia desde al ámbito contravencional y mediante Resolución No. 170130 del 6 de abril de no imputarle responsabilidad a dicha conductora.

Relata la demanda, que el señor Jacobo, fue remitido hacia El Hospital Pablo Tobón Uribe del Municipio de Medellín, donde fue intervenido quirúrgicamente y donde permaneciendo por espacio de Veinticinco (25) días continuos, y que, debido al accidente sufrió lesiones corporales que describe así:

Sufrió entre otras, las siguientes lesiones corporales y demás consecuencias dañosas, así: fractura abierta rodilla derecha y trauma en todo miembro

inferior derecho, con frialdad y ausencia de pulso, lesiones que demandaron cinco cirugías en el pie izquierdo, y posteriormente se ve en la obligación de atender otras tres cirugías realizadas en la cara, todas practicadas en el Hospital Pablo Tobón Uribe de esta ciudad.

Que el reconocimiento Médico Legal de fecha 15 de febrero de 2018, refirió: "entre otros: fractura maxilar inferior, perdidas varios dientes, heridas en labios, nariz y periorbitario derecho y múltiples escoriaciones". Además refirió: Herida suturada en mejilla derecha, nasal en septo y a la izquierda, y se extiende hasta labio, compromiso tanto inferior como superior, con posible herida abierta de maxilar inferior, en tórax estigmas de trauma con heridas y laceraciones anterior izquierda. escoriaciones en hemiabdomen superior.

Igualmente el mismo dictamen informa secuelas como miembro inferior derecho con herida con fractura abierta de unos diez (10) centímetros con compromiso rotula con suturas de afrontacion, además fractura dentro alveolar y colgajo en la cara.

Se comunica que el día 29 de noviembre de 2017 le realizaron una cirugía en la cara, lavado, desbridamiento y dermoabrasión, curetaje óseo maxilar y reparación nasal, reconstrucción de labios superior, reducción fractura dento alveolar y suturas múltiples de heridas en la cara; además el día 2 de diciembre de 2017 le hicieron otros lavados y desbridamientos, cirugía de rodilla derecha y cara y el día 12 de diciembre de 2017 osteosíntesis de femur supra e infra condilea.

Se señala que el primer dictamen médico legal además verifica "sutura meniscal, osteosíntesis platillo medial, varias interconsultas y controles por ortopedia y cirugía plástica, dejado en unidad de cuidados intensivos el 26 de diciembre de 2017, clínica las vegas, relata accidente de tránsito el 27 de noviembre de 2017 con postraumas y fracturas abiertas en cada miembro inferior derecho. Ahora cuatro 84) días con dolor en miembro inferior izquierdo, con alteración de movimientos y marcha por dolor y contracción miembro inferior izquierdo; igualmente se afirma que presenta cicatrices quirúrgicas, en silla de ruedas y marcada limitación para movimiento de la rodilla.

El 4 de enero de 2018 le fue realizada una electro miografía en miembro inferior izquierdo, dando como resultado que presenta ausencia respuesta sensitiva del fíbular articular y de la motora también se dice que presenta marcada deformidad en hemicara derecha, con cicatrices queloides muy notorias, señales que se muestran en quince (15) centímetros que va desde cigoma y malar hasta surco naso geniano derecho, otra dos (2) centímetros en dorso nasal derecho con gran deformidad, de dos (2) centímetros en labio y carrillo labial superior derecho y mentón izquierdo de dos (2) centímetros, y otras dos (2) cicatrices submaxilares izquierdas de un (1) centímetro cada una. también presenta cicatrices notorias en el tórax. así mismo en el miembro inferior derecho múltiples cicatrices queloides hiperpigmentadas muy notorias así: 1- en forma de ye de diez (10) por veinte (20) centímetros en muslo antero interno medio y distal. otra de doce (12) centímetros en rodilla externa y muslo distal externo. otra de cuatro (4) en unión muslo proximal medio. 2- cicatriz de un centímetro (1) en muslo medio externo. vendaje que no es prudente retirar, en dorso, pie con herida e injerto de diez (10) por tres (3) centímetros, en dorso, pie y fracturas metatarsianos; señalándose que no puede caminar, con atrofia y merma movilidad en pie y pierna izquierda.

También se dice que, la víctima directa se vio en la obligación de utilizar silla de ruedas por espacio de ocho (8) semanas. así mismo utilizó un caminador por espacio de dieciséis (16) semanas. y finalmente muletas por espacio de ocho (8) semanas.

Todo ello, le ha obligado a atender cien (100) sesiones de terapias, las inicio en su casa, domiciliarias y en el hospital Francisco Eladio Barrera, del municipio Don Matías, y a recibir la implantación de material de osteosíntesis consistente en una platina y varios tornillos en su hombro izquierdo, y además, otra platina y 2 tornillos en su tibia y peroné, mismas que a la fecha posee en su cuerpo.

Se menciona que la víctima fue valorada por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, sede Medellín, y le fue diagnosticada una incapacidad y las secuelas que se describen en el mismo escrito. Igualmente se dice que la víctima fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de Medellín, y le fue diagnosticada una "Pérdida o Merma" de su capacidad laboral del cuarenta y ocho punto

noventa y seis por ciento (48.96%), mediante valoración de fecha 13 de Junio de 2018, y se anuncia que el vehículo causante del daño, está asegurado con la entidad HDI Seguros S.A

Se menciona que los demandantes, han experimentado y soportado tristezas, dolores, impactos psicológicos, aflicción, angustias, complejos, y pérdida de calidad de vida. etc.; situaciones que hacen que sea innegable que han sufrido y soportado perjuicios de índole moral subjetivo, perjuicios estéticos, y daños a la vida de relación o perjuicios por daños a la salud que existe necesidad de resarcir.

Con base en tales acontecimientos, la parte actora solicita se declare responsable a la demandada María Mónica Zapata Mora, y a la entidad HDI Seguros S.A., y se les condene a pagar a los actores los perjuicios sufridos, en su naturaleza de daño mora, daño estético, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente.

#### LA RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

Notificados de la demanda, los accionados han dado respuesta a la acción, lo cual hicieron cada uno por su cuenta, como seguidamente se menciona de manera sucinta.

La compañía aseguradora, inicialmente condiciona su vinculación a la sentencia, a la condena que eventualmente se emita en contra de la codemandada, señora María Mónica Zapata; procediendo luego a pronunciarse respecto de los hechos que soporta la demanda, indicando que respecto del vínculo de consanguinidad entre la víctima directa, de los estudios que cursaba el señor Jacobo y las capacidades físicas y mentales, los considera afirmaciones ciertas, lo que deduce del material probatorio. Reconoce la ocurrencia del accidente, pero pone en duda que el actor conduzca en forma reglamentaria, dejando sentado que no cuenta con licencia de conducción, como lo confiesa en el procedimiento contravencional, trayendo además a colación la versión de varios testigos que señalan la alta velocidad y el lugar por donde conduce el señor Jacobo.

Reclama la prueba de los procedimientos a que fue sometido el actor, anuncia la contradicción del dictamen anunciado en el hecho decimo

cuarto, acepta lo referido por el Junta Regional de Calificación de invalidez; no aceptan la responsabilidad de la codemandada; no le consta la incapacidad del señor Jacobo. Presenta las excepciones de culpa exclusiva de la víctima; causa extraña, fundada en el comportamiento del señor Lopera Naranjo, culpa concurrente; incidencia causal preponderante del comportamiento del demandante; indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales; limitación de la eventual condena.

Por su parte la señora María Mónica Zapata Mora, en relación con la edad del demandante, indica que se depende de la documentación; pero en relación con la escolaridad y las facultades del mismo, reclama la correspondiente prueba, señala ser cierto la conducción de la motocicleta, pero pone en duda que hubiese sido en manera reglamentaria; igualmente reconoce lo referido sobre el accidente según el informe policial; no se precisan los daños del vehículo, se atiende a la historia clínica del demandante en lo relacionado con sus lesiones; pero el disfrute de vida debe ser demostrado; indica que el actor participó en los acontecimientos; en relación con lo afirmado en los hechos decimo primero a decimo octavo reclama la prueba de lo que allí se afirma.

Se opone a todas las pretensiones formuladas en su contra y presente las excepciones de culpa de la víctima, concurrencia del ejercicio de actividad peligrosa, excesiva tasación de perjuicios morales, y objeta el juramento estimatorio.

Se corrió el traslado de las excepciones, oportunidad que aprovecho la parte actora, señalando en relación con aquellas alegadas por la codemandada Zapata Mora, que se tiene demostrados que el accidente se produjo por la conducta temeraria de la demandada, y que está demostrado que la misma ha violado algunas normas del Código Nacional de Tránsito, las cuales entra a desglosar, señala que el actor no aportó la producción del accidente, viene y se refiere a la cuantificación del daño moral, para señalar que se encuentra debidamente liquidado según la jurisprudencia; señala que debe tenerse en cuenta las graves secuelas sufridas por el demandante, todas de carácter permanente; en lo tocante a la vida de relación, se remite igualmente a la jurisprudencia, donde se indica que debe tenerse en cuenta las pruebas practicadas en el proceso, que se trata de una categoría propia y diferente al daño patrimonial y moral.

Trata igualmente sobre el contrato de seguro y las excepciones planteadas por la aseguradora demandada, para señalar que la compañía debe ser condenada al pago de todos los perjuicios, inclusive los extrapatrimoniales.

Se procede luego por parte del despacho, a atender las demás diligencias procesales, entre ellas, la audiencia inicial y de instrucción, frente a las cuales se han observado todas las reglas que las gobiernan, para terminar con la oportunidad que tienen las partes para presentar sus alegaciones, ocasión que aprovechan las partes así.

#### LA PARTE ACTORA

Inicia señalando que todo ello se genera por la imprudente maniobra que la demandada inicia al girar en la vía, en sentido izquierdo sin tomar las precauciones debida por lo que ha violado diferentes normas del Código Nacional de Tránsito. Que la única persona responsable es la señora Mónica Zapata.

También se refiere a las secuelas que soporta el demandante, todas de carácter permanente, todas como causa del accidente, hecho por el cual fue condenada en proceso penal, la accionada, acontecimiento que impide cualquier absolución de la misma en este proceso; acotando que dicha decisión, además, tiene pleno efectos en la causa civil, para lo cual se viene en cita de algunas jurisprudencias y doctrina.

Luego procede a referirse a la prueba testimonial, especialmente la aportada por la parte accionada, para definirla como insuficiente para demostrar los asertos de su defensa, y solicitando al juez estudiarla detenidamente.

Afirma que la parte demandada en cabeza de la aseguradora no demuestra la alta velocidad imputada al demandante, pues, de hecho, renunció a una prueba solicitada en ese sentido. Cita para ello algunas jurisprudencias para señalar que se requiere dicha prueba en tal materia, y analiza luego los daños que supuestamente ha sufrido la víctima directa, señalando cada una de ellos.

Critica la petición de la parte demandada cuando solicita la aplicación de la

norma contenida en el artículo 2657, aclarando que ella no se aplica de manera simple y matemática, pues debe estudiar alrededor de los acontecimientos, y trae igualmente una cita de la Corte Suprema e Justicia que enseña sobre el tema.

Insiste en que los padres y hermanos de la víctima están en derecho de reclamar los perjuicios, como que ellos resultan perjudicados sin tener que ver con la ocurrencia de los hechos; solicita se tenga en cuenta el informe pericial presentado, esto aunque el experto no haya asistido a la diligencia, ello ocasionado por fuerza mayor como es la muerte del mismo; también, con asistencia de jurisprudencia indica que debe reconocerse lucro cesante a la persona de la víctima, así sea menor de edad para el momento de los hechos.

#### LA PARTE DEMANDADA (MARIA MONICA ZAPATA)

Debe tenerse en cuenta que se trata de una colisión de actividades peligrosas, y que según la jurisprudencia se resuelve teniendo en cuenta la incidencia causal de la víctima, citando como otros, jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, y afirma que las decisiones en las materias se fundan en diferentes estudios; la penal en aspectos subjetivos, la civil, en aspectos objetivos.

Debe examinarse la incidencia en el comportamiento para deducir si procede la reducción; por ello no hay cosa juzgada, y por ello, tampoco se contradice la sentencia penal, si se estudia la responsabilidad desde ese punto de vista; esto, para afirmar que Jacobo también tiene responsabilidad en los acontecimientos.

Señala que el demandante se desplaza a alta velocidad, como se deduce de los testimonios de alguna persona, que dicho tema no exige prueba solemne, sino que lo gobierna la libertad probatoria, no hay norma que lo exija. Por ese lado, denota que hay varios indicios que los señala, de donde se deriva la responsabilidad del señor Jacobo; luego toma el tema de los testimonios para señalar que son completamente válidos y pertinente valorarlos en su extensión; también hace mención de la renuncia que hace la parte actora de un dictamen, por lo que no puede valorarse.

Finalmente hace un estudio de la conducta de los padres, con apoyo de alguna jurisprudencia; pasando luego a señalar la inasistencia de Daniel Lopera Naranjo a la audiencia, para que se apliquen los efectos procesales de dicha falta; dice que no hay certeza del lucro cesante del demandante, por lo que se trata de un daño eventual o hipotético; también indica que respecto los hermanos no hay prueba de su vínculo consanguíneo, y finalmente sobre la vida de relación, dice que el actor ha recuperado sus actividades por lo que no procedería.

#### LA ASEGURADORA

Comienza señalando la prueba en los procesos civil y penal, son diferente; insiste como su coparte, que se desistió de un peritazgo de reconstrucción de accidente de tránsito, por lo que no puede ser valorado; se refiere a los testimonios de Yesica y Luis Ramiro; también resalta que la aseguradora no fue parte en el proceso penal, por lo que deben dársele todas las garantías procesales; alega que los fundamentos jurisprudencia citados por la parte actora no son obligatorios para el juez, pues se trata de criterios auxiliares; en los procesos el material probatoria se valora de manera diferente; en penal se aplica el in dubio pro reo, en civil la sana crítica.

Luego emprende la valoración probatoria, señala la actividad irregular de Jacobo, no es idóneo para conducir, no tiene licencia, etc, y dice que así se explica la ocurrencia de los hechos, no por culpa de Mónica sino por responsabilidad e Jacobo.

En relación con los testimonios, indica que solo se tacha el testimonio de Luis Ramiro, además que todos los testimonios son coincidentes, no solo este proceso, sino en relación con lo dicho en el trámite contravencional, de donde se deriva que Jacobo se desplaza a alta velocidad, contraviniendo además varias normas de tránsito. También dice que la maniobra realizada por Mónica Zapata no está prohibida.

Asevera que los testimonios de Mónica Zapata, y los testigos, permiten deducir la responsabilidad de Jacobo, por la descripción que allí hace. Insistiendo que no hay tarifa legal para demostrar la alta velocidad.

En relación con la reducción de las condenas, no se puede señalar que sea el 50%, pues debe ser mayor, porque la responsabilidad de la víctima se muestra supremamente alta, hasta se puede señalar que no hay ninguna de parte de la demandada. Y respecto de la prueba pericial presentada con autoría de una persona hoy fallecida, a la luz de las normas procesales no se puede tener en cuenta dado que no sufrió el debido contradictorio; para el daño extrapatrimonial, indica que debe tenerse en cuenta que Daniel Lopera no asistió a la audiencia; y los testigos no fueron concisos y ciertos y claros en relación con dichos perjuicios, aparte que incurren en contradicción.

### CONSIDERACIONES:

Para adentrarnos en el estudio del caso que nos ocupa, se advierte que en este se encuentra establecidos los presupuestos materiales y sustanciales que nos permiten dirigirnos al fondo de asunto y como efecto de ello, remitir la correspondiente sentencia de fondo. Es decir, nos encontramos ante unas personas capaces de ser parte en el proceso, el despacho es competente para atenderlo y las personas citadas están debidamente legitimadas para comparecer.

### EL ASUNTO

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados como causa para pedir, nos ubicamos frente a un caso de responsabilidad civil extracontractual derivada por el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, como es la conducción de automotores, lo que hace que recaiga en quien la desarrolla, una presunción de culpa, pero que, como lo enseña abultada jurisprudencia, desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes elementos de exoneración de responsabilidad: Fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un elemento extraño. En ese sentido, Se comienza por definir la responsabilidad civil, y entre esta la responsabilidad extracontractual y los elementos que la componen.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es sabido, y lo advierte la parte actora, la responsabilidad civil extracontractual deriva de los preceptos contenidos en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Es allí donde se orienta sobre las personas obligadas a indemnizar y sobre aquellas que tiene derecho a solicitarlo; por ello, con base en tales reglas, la doctrina y la jurisprudencia, se debe tomar la decisión que ponga fin a la presente litis.

Ahora bien, con fundamento en los hechos y en los argumentos del derecho invocados como razón o causa para pedir en el presente, nos encontramos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual que nace por los daños ocasionados con las cosas utilizadas en actividades peligrosas, y que la jurisprudencia y la doctrina Colombiana acudieron al artículo 2356 del Código Civil para adaptar allí la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas en ejercicio de dichas actividades y por los cuales responde tanto el propietario como el tenedor o guarda material, entendiendo a aquél como el guarda jurídico, en forma solidaria.

En igual forma la jurisprudencia colombiana ha encontrado en el artículo 2356 del Código Civil no solo el establecimiento de la responsabilidad por el hecho de las cosas, sino además la fundación de una presunción de responsabilidad contra el dueño, o mejor, "guardián" de las cosas, de manera que no es posible destruir la presunción con la prueba de la diligencia y cuidado. Si se quiere liberar de la responsabilidad hay que destruir el nexo causal, demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Pero esa presunción de responsabilidad del dueño de la cosa no libera al perjudicado de la necesidad de probar o establecer todos los elementos que exige la responsabilidad civil extracontractual, es decir: El hecho causado por la cosa, el daño resultado y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Es decir, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, los elementos de la responsabilidad extracontractual son: el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otra, pero en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, en principio, la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente. Sólo debe probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambas.

Por lo anterior, dado los antecedentes, debemos decir que, para este caso especial, los elementos constitutivos de la responsabilidad cuya declaración se busca son: La culpa, el hecho, el nexo causal y el daño.

EL HECHO: Es la actividad que ejerce la persona por acción u omisión, la cual no necesariamente tiene que ser ilícita, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, pero que además se puede señalar que ha sido ejercida por un animal o una cosa.

En el presente asunto, sin hesitación se puede dejar por sentado que el hecho, que es la base de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes, sumado al acervo probatorio recogido; por ello debemos dar por cierto la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito por medio del cual se introduce la demanda, acontecimiento que es confirmado por los accionados, solo que al responder, como ha quedado consignado, los demandados imputan responsabilidad a la víctima directa del accidente, tema este que será tratado adelante en esta providencia. Es decir que no cabe ninguna duda de tal suceso, por lo que inocuo resulta profundizar en el tema.

Establecido así entonces uno de los elementos arriba anunciados, el hecho; corresponde ahora, con base en tal determinación, analizar si se constituyen, inicialmente el daño y el nexo causal, para finalmente concluir si existe la culpa que la parte actora imputa a la demandada, señora María Mónica Zapata.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe reunir como requisitos: Que sea cierto, actual y que no haya sido reparado.

No reclama tampoco análisis alguno el tema de los acontecimientos y sus resultados; es decir, el daño que se ha producido como consecuencias del accidente referido. Queda claro que, como producto del accidente, resultó lesionado en su humanidad, el señor Jacobo Lopera Naranjo, lo que como se explica atrás, resulta demostrado a través de la prueba documental que obra e el expediente; pues a pesar que las demandadas señalan que en

futuro será controvertida, lo cierto es que en momento alguno, las piezas procesales que dicen de tales lesiones y consecuencias; aparte de algunos cortos comentarios, los interesados de manera real no devienen en contradicción; por lo que con base en la historia clínica que obra dentro del proceso en piezas de disco, emitidas por el Hospital Francisco Eladio Barrera y Pablo Tobón Uribe, aparte del informe pericial expedido por el médico Hermes de J. Grajales Jimenez, que no fue solicitado en contradicción, puede concluirse sin duda, la producción de los daños en la humanidad del señor Lopera Naranjo.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la jurisprudencia y doctrina, que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, como que la circulación de automotores ha creado un evidente riesgo.

En este asunto, sin necesidad de esfuerzos supremos en los estudios de los acontecimientos, sin ninguna duda, se puede afirmar que existe un nexo causal completamente demostrado, entre el hecho del accidente, y el acontecimiento de las lesiones sufridas por el señor Lopera Naranjo, las cuales, no solo referidas en la demanda y aceptadas por las demandada, sino que, además, se encuentran demostradas a través de las actuaciones administrativas y judiciales que han sido arrimadas a este proceso; por lo que no puede haber ninguna duda al respecto y sin que sea posible discutir la realidad de tales hechos, acontecimiento y relación con el daño anunciado en el escrito de la demanda. En fin que, ello, ni siquiera se ha discutido por los demandados.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de

conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos". –

La demanda que nos ocupa recoge un accidente de tránsito como hecho constitutivo del perjuicio reclamado por la parte demandante. La conducción de vehículos implica el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde la doctrina y la jurisprudencia señalan tal ejercicio como un evidente riesgo para la sociedad.

Por estas mismas razones se hace necesario, en asuntos como el que ocupa al despacho, adentrarse en el estudio de los elementos de la responsabilidad civil y las causales de exoneración, así como el tratamiento de la presunción de culpa derivada de la práctica de la actividad peligrosa.

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, con suprema claridad, que, tratándose de la materia del ejercicio de la actividad peligrosa como la conducción de vehículos, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos se presumen en el agente causante del accidente; en ese caso, sólo se hace necesario probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos.

Pero como se ha dicho, solo en principio, pues tratándose de casos como el que nos ocupa, será necesario además demostrar la culpa del supuesto autor, o mejor, del demandado, pues como se alega dentro de la contestación de la demanda, y se puede deducir de los cuadernos; la víctima también ejercía la misma actividad que desarrollaba la persona que es acusada de causar el accidente que aquí se analiza.

Sin embargo, un hecho jurídico procesal que se ha producido dentro de la justicia, libera y prohíbe a este despacho entrar en tales disquisiciones, dado los efectos que la decisión en materia penal tiene sobre el juicio civil, y especialmente en el que ocupa a esta jurisdicción, en el sentido ya enunciado.

En tales eventos le resulta al juez civil imposible e ilícito asumir en estas instancias un estudio sobre la responsabilidad de la señora María Mónica Zapata en la producción de los acontecimientos que dan nacimiento a esta litis, como que en la causa penal, ya, de manera clara fue declarada

culpable de los acontecimientos. Todo deriva, no solo de las normas legales, sino de las mismas enseñanzas que la jurisprudencia, inclusive, de manera especial, civil, la cual se ha pronunciado de manera invariable sobre tales aspectos y en el sentido ya referido.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, en muchas de sus decisiones, entre ellas, la sentencia del primero de agosto del año 2018, siendo magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, inclusive citada por el apoderado de la parte demandada en sus alegaciones finales, cita que, dando cumplimiento a los preceptos del artículo 280 Código General del Proceso, resulta suficiente para aclarar aquellos efectos referenciados. En dicha providencia el alto tribunal, en lo pertinente indica:

“Las determinaciones tocantes con el hecho punible, producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado: La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal. sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.

El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. ¿Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe? pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil: se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil' (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354).

En ese mismo sentido, explicando los efectos de la cosa juzgado penal en proceso civil, el mismo Tribunal, en sentencia del 12 de octubre de 1999, siendo magistrado ponente Manuel Ardila Velázquez, Expediente N° 5253, entre otros razonamientos, señala:

“...Bajo la premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en los campos penal y civil, el primero de los cuales sería llamado a establecer la infracción de la ley punitiva y el segundo a examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta, ello sólo avista la eventualidad, inconveniente como la que más, de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no pudo ser sino una sola. Muy grave se antoja, por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, lo condenase al abono de perjuicios....

... Así las cosas, es entendible que el primeramente llamado a respetar decisión semejante sea el propio Estado a través de todas sus autoridades, incluidas como es obvio las jurisdiccionales; por suerte que la jurisdicción, así sea de otra especialidad, debe corearla a una, y vedada se encuentra por tanto para tocar de nuevo el preciso punto que así ha sido definido, pues ya es cosa juzgada, con efectos universales.

Un análisis riguroso refleja que en verdad lo que consagra la norma transcrita no es propia mente la supremacía de una determinada jurisdicción sobre otra, sino que más bien propende es por la unidad de jurisdicción, entendiendo cabalmente que ésta es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especialización. Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la *sindéresis* desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única, "y no puede ser objeto de apreciaciones y decisiones antagónicas por parte de la justicia ordinaria, tales como que en lo penal se dijera que un mismo hecho perjudicial no fue obra del sindicato y en lo civil se afirmase lo contrario" (Cas. Civ. ago. 29/79).

De acuerdo con tales pronunciamientos, y las normas procesales, no cabe pues a este despacho, siquiera pensarlo, entrar a discutir la responsabilidad de la demandada frente a los hechos que han dado origen al presente

proceso; pues como lo advierte la Corte, a ninguna persona particular, inclusive funcionario público, entre ellos cualquier juez de la república, le asiste la facultad de discutir la decisión condenatoria que emite el juez penal; por ello, con estas cortas explicaciones, se debe concluir sin más, que la señora María Mónica Zapata es la responsable de del accidente de tránsito de que habla la demanda, suceso en el resulta lesionado el señor Jacobo Lopera Naranjo; por tanto, ante la prueba de los demás elementos de la responsabilidad, debemos dirigirnos a estudiar el tema de los perjuicios que reclama la parte.

#### LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JACOBO LOPERA NARANJO

Dado que entre las excepciones que han propuesto los demandados, algunas de ellas tienden a imputar responsabilidad al demandante, como son culpa exclusiva de la víctima, causa extraña, fundada en el comportamiento culposo de la víctima, que tienden a exculpar la conducta de la demandada; e igualmente culpa del mismo con causa concurrente del daño, que tiende a buscar la reducción del monto indemnizatorio, se hace necesario referirse a dicho tema; pues hasta los alegatos finales, insisten en el reconocimiento de tales medios de defensa.

El artículo 1502 del Código Civil Colombiano define la capacidad jurídica como la capacidad que tiene una persona para poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, es la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En dicha definición se debe entender que ella se refiere a la aptitud para obligarse en el ámbito de los actos y negocios jurídicos voluntarios, y relativa a ella, como lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia, dentro de ella ha de entenderse que se refiere tanto la capacidad de goce como a la capacidad de ejercicio.

La primera se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda hace referencia a la capacidad para disponer libremente de aquellos y responder por estas; sin embargo, las normas legales presentan situaciones o casos en los cuales, por consideraciones especiales del individuo, limitan esas capacidades.

Es así como el artículo 1503 del Código Civil, señala que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces; mientras que la norma del artículo 1504, indica que “Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes...”.

En este sentido, el artículo 2346 de la misma codificación señala que: “Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

Analizados aquellas normas, de manera obligatoria ha de inferirse que, si bien el menor de doce años no es capaz de cometer culpa; el mayor a tal edad si lo es; pues la ley considera que ya en virtud del desarrollo psicológico y moral, ya está en capacidad de discernir sobre sus actos; es decir, de analizar si un acto suyo, que esté dispuesto ejecutar o producir; que ya lo haya realizado, se encuentra dentro de aquellos que la ley, o el comportamiento social están permitidos y concluidos como razonables dentro del actuar diario en sociedad.

En ese sentido el profesor Gilberto Martínez Rave, es muy claro en sus orientaciones cuando señala:

“Problema difícil de solución se presenta entonces cuando se busca establecer la culpa de individuos privados total o parcialmente de razón, del menor que no ha llagado a los 18 años pero es mayor de 10, de la persona que carece de una educación o instrucción promedio, de la penosa que sufre de algunos trastornos que limitan su capacidad de evaluación, ...etc. Las normas colombianas sólo recogen en el art. 2346 C.C. la situación de los menores de 10 años y de los dementes. Todos los demás son responsables civilmente..”<sup>1</sup>

“Creemos que sólo, por disposición expresa del art. 2346 del C.C. Colombia, están excluido de responsabilidad civil extracontractual los menores de 10 años (hoy 12 años) y los dementes. Todos los demás son responsables civilmente, así sus circunstancias subjetivas estén en entredichos...”

---

<sup>1</sup> Responsabilidad Coivil den Colombia, Biblioteca Jurídica Dike, 1996, pags. 184, 250

Por ese mismo orden el tratadista Arturo Alexandri Rodríguez<sup>2</sup>; desde la perspectiva de la normas regentes en su país, y tratando el tema de los menores de siete años, orienta explicando:

“...La ley estima que carecen en absoluto de discernimiento, por eso los declara incapaces de adquirir por su voluntad, aún la posesión de cosas muebles, sea para si mismos o para otros. Establecido que el autor del hecho es menor de siete años, su irresponsabilidad es absoluta sin necesidad de averiguar si obró o no con discernimiento; hay una presunción de derecho al respecto.”, trayendo en cita, como derecho comparado el art´. 2346 del Código Civil Colombiano.

Ahora, aunque de acuerdo con la norma expresa del artículo 2346 nuestro; no demanda en principio el estudio de dicha materia; para la decisión que se tomará en este asunto, viene pertinente acoger lo que el autor enseña para calificar el discernimiento, cuando expresa:

“Para este efecto, tomará en cuenta las condiciones personales del menor, como su grado de educación, su desarrollo físico e intelectual, las actividades a que se dedica, el medio en que ha vivido, etc. La naturaleza del acto ejecutado y las circunstancias en que se realizó. Se ha fallado que el menor de doce años que ha recibido una educación correcta y procede como un niño normal, está en situación de discernir, atendida su edad y carencia de aptitudes, que es una imprudencia tomar la dirección del automóvil de su padre para conducirlo por la calle de la ciudad...”

De acuerdo con aquellas orientaciones ofrecidas por la doctrina, no queda duda entonces que al señor Jacobo Lopera Naranjo, quien para la fecha de los acontecimientos ostenta una edad de 17 años, le asiste responsabilidad civil por sus actuaciones, como ocurre en relación con el hecho asumir la conducción de una motocicleta sin estar debidamente autorizado para ello, según lo exigen las normas del Código Nacional de Tránsito, ejercicio que según se desprende de todo el material probatorio, y que lo ejerce desde 5 años antes, como lo afirma ante el Juez Penal que conocido de la causa en esa materia; y que dentro de este, informa que lo hace cuando contaba aproximadamente 14 años.

También le asiste responsabilidad civil frente a la actividad que ejerce al

---

<sup>2</sup> De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil; Imprenta Universal, pág. 138- 140

momento del accidente. De acuerdo con su grado de escolaridad; conforme con su diario actuar, respecto del cual revela que estudia para ese entonces en el grado 10º de educación media, es decir, ad portas de terminar sus estudios en ese nivel; que según sus testimonio y de algunos de sus testigos, asume una actividad social como cualquier persona de su edad; desarrolla actividades deportivas y sociales, y de cierta manera, laborales aunque esporádicas, contaba en esos momento con toda la capacidad de discernir que la actividad de conducir un automotor, trata de un ejercicio de características peligrosas, y que por ello debía comportarse con suma responsabilidad, cuidando de acatar todas las reglas de tránsito, y especialmente asumiendo una actitud responsable frente a su propio cuidado, velando no sufrir un accidente que le comprometiera su propia salud.

Sin embargo, el señor Jacobo, según se desprende de los testimonios brindados por los testigos de la parte accionada; no fue responsable en su actuar, cuando tales personas, tanto la señora Yesica Preciado como Luis Ramiro Pérez, señalan que él se desplazaba a alta velocidad, lo que hizo que se saliera de la calzada y fuera a golpearse en contra del vehículo de la señora María Mónica Zapata.

Si bien el apoderado de la parte actora ha tachado de sospechoso del testimonio del señor Pérez, tildándolo además de mentiroso; lo que nos obliga a observarlo con mas rigidez que el de la señora Yesica, en principio teniendo éste último como prueba clara de la forma como ocurren los acontecimientos; sin embargo, uno y el otro deben ser confrontados con otros medios de prueba que obran en el expediente.

Obra en el expediente declaraciones de los guardas de tránsito que señalan que en el sitio del accidente se observa una huella de arrastre de parte metálica de la motocicleta, que va hasta el centro de la calzada derecha en vía Medellín -Santa Rosa, lo cual es afirmado igualmente por un experto dentro del proceso penal que en copia se ha arrimado a este. Este hecho, sumado a la explicación que da el señor Ramiro Pérez, en sentido que la motocicleta y la víctima; a pesar que, como el lo afirma, la colisión ocurrió por fuera de la vía, fueron a parar en la calzada porque ambos volaron por lo aires, sin ninguna otra mención, hace que su versión sea desechada en relación con tal fenómeno, pues no concuerda en lógica con lo observado por los agentes de tránsito y experto mencionado; es decir, no es creíble en

lógica para el despacho, que mostrándose el accidente en medio de la calzada, éste ocurriese como lo afirma el testigo.

Pero ello no significa que no se pueda dar credibilidad en relación a la velocidad con que circulaba el actor Jacobo Lopera; pues dicha mención concuerda con lo afirmado por la señora Yesica, quien indica que circulaba por el mismo sector cuando la víctima directa la sobre pasó a mucha velocidad, siendo ratificada dicha versión por el señor Sebastián Arboleda, quien así, siendo testigo presencial de los hechos, lo anuncia dentro del juicio penal.

Pero esta tesis es fundada por el despacho con base en las consecuencias que el siniestro representó para la víctima. Es cierto que dentro del proceso no se ha logrado demostrar de manera cierta la velocidad bajo la cual circulaba el señor Jacobo; pero sumada la versión de los testigos, con base en la reglas de experiencia, y en relación con la circulación de los automotores, y especialmente cuando se hace en motocicleta; sabido es por el común de las personas, que cuando ocurre una colisión entre un aparato de esta naturaleza y un automóvil, quien generalmente sufre consecuencias en su anatomía, es el conductor del primero; por ello, igualmente comentan las personas que quien recibe el golpe en primera medida es quien conduce dicho vehículo. Pero igualmente muestra la experiencia que, como consecuencia de dichos incidentes, mientras mayor sea la velocidad del desplazamiento del conductor de la motocicleta, mayores daños recibe. Por ello, como lo advierte el apoderado de la aseguradora, para establecer si el conductor se desplaza a alta velocidad, no es necesaria el informe de un perito, como lo reclama el apoderado de la parte actora; pues éste resulta necesario en el caso que se requiera la velocidad exacta a la cual circula; cuestión que no es necesaria en este asunto, pues en criterio del juzgado, solo deduciendo conforme a las pruebas, que Jacobo conducía a alta velocidad, es suficiente para concluir que lo hacía de una manera temeraria e irresponsable como dan a entender los testigos.

En ese sentido, se concluye, sin poder precisar la velocidad de desplazamiento, que el señor Jacobo circula a alta velocidad; como se dice, ello se infiere de los testimonios de los señores Yesica Precia y Luis Ramiro Pérez; pero además, se infiere de las mismas lesiones tan graves que sufrió, las

cuales son detenidamente referenciadas dentro del escrito de la demanda, y de los informes medico legales que obran el proceso, las son suficientemente conocidas por las partes y el despacho, y que no requieren ser explicadas en estos momentos.

También nos dice de la alta velocidad, el hecho que, según se desprende del material documental relacionado con los pormenores del incidente, el hecho que por parte alguna se referencia, siquiera por el señor Jacobo, que en el algún momento intentara detener su automotor con el fin de no colisionar con el automotor de la señora Mónica; pues el mismo lo dice, tanto en este juicio como el juicio penal, como lo deja expresado la señora juez en su sentencia: "observó que una mujer conduciendo un carro, hizo un cruce imprevisto y se le atravesó o invadió su carril, por lo que él no pudo hacer una maniobra ni desquitarle al carro e impactó..."

En conclusión, con base en lo que se ha expuesto en estos párrafos, solo queda inferir que el señor Jacobo Lopera Naranjo, debiendo hacerlo, pues gozaba de todo discernimiento como atrás se concluye; no tuvo cuidado con la forma de conducir la motocicleta a alta velocidad, lo que finalmente resultó equivocado en su decisión; creyendo igualmente que la velocidad a la cual se desplaza no implica ningún riesgo en esa actuación; criterio que resulta altamente costoso para él, si se tiene en cuenta las lesiones sufridas cuando se estrella contra el bus.

En otras palabras, el señor Lopera Naranjo, faltó al deber de autocuidado y protección de sí mismo; es decir, que en ese sentido no queda duda para el despacho que el también concurrió a crear la situación de peligro, se colocó voluntariamente en él, contribuyó al riesgo; no porque haya producido de manera exclusiva los movimientos que le endilga al otro conductor; no porque no tenga derecho a transitar con prelación según se describe en los folios; si no porque, debiendo saber, según las reglas de la experiencia que se encuentra en medio de una actividad altamente peligrosa; y estando sobre un vehículo de menor envergadura que el otro, no se guarda suficientemente en su integridad frente a la misma. Por ello, no gratuitamente, se trata, según se explica atrás de una actividad calificada sin discusión alguna, como peligrosa.

Y es que, atendidas las versiones de cada uno de los conductores, se concluye que ambos se equivocaron en sus proceder, cuando uno considera que puede hacer el cruce sin peligro alguno, y el otro, considera innecesario transitar sin ningún cuidado; y por ello, ejerciendo tal actividad, estando presente siempre el peligro, es que ambos debieron agotar toda precaución para evitar el incidente.

De acuerdo con estas explicaciones, como se puede inferir, conclusión necesaria es que ambos protagonistas, con sus actuares negligentes, contribuyeron ambos a los resultados fatales que ocupan el despacho en esta asunto; por ello, con base en lo establecido en el artículo 2356, fundamento de la teoría de la actividad peligrosa, y lo explicado, se concluye una culpa compartida en los resultados, por lo que, conforme con lo establecido en el artículo 2357 del mismo código, en caso de reconocerse los daños cuya indemnización reclama la parte actora, sobre los correspondientes montos, se dispondrá una reducción en la indemnización de los perjuicios que se reclaman en cabeza de la parte demandada.

#### LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DEL SEÑOR JACOBO LOPERA

Como adelante se concluye, en este asunto se hace necesario derivar igualmente una responsabilidad de los padres de la víctima en los resultados de los sucesos; todo ello deriva del cuidado que los padres deben para con lo hijos, y de la responsabilidad que les asiste en las actuaciones que ofrecen sus hijos derivado de ellas responsabilidades frente a la sociedad.

Es así como el artículo 2347 señala: Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa".

Sobre dicho tema enseña el profesor Martínez Rave<sup>3</sup>

"...los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores y conocidamente provengan de la mala educación o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir..."

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pág. 264.

Igualmente sobre el asunto, es pertinente traer a colación, lo señalado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en sentencia del 21 de abril del años 2021, siendo magistrado ponente Luís Alberto Téllez Ruíz:

“...Al respecto en un asunto similar al aquí debatido -responsabilidad de los padres por el hecho ajeno causado por un hijo menor de edad- la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló, que, “...En el sistema del código civil, el último inciso del mencionado artículo 2347, no aplicable al caso presente según luego se explicará, establece que esa responsabilidad de, entre otros, los padres, cesa “si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”, lo que equivale a indicar que el tema de la prueba en esta codificación, y referida a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, se enfoca en la acreditación plena de la diligencia en la custodia y educación a cargo de los padres y naturalmente frente al preciso evento dañoso. Pero esa prueba de haber cumplido con la vigilancia y educación del menor no consiste, como el cargo parece insinuarlo, en presentar indicios contingentes o pruebas indirectas que den lugar a que se vislumbre la apariencia de que, en efecto, en el pasado ha recibido el pupilo adecuada vigilancia y educación. La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser un "buen padre de familia", sino en haber cumplido ese deber en el momento en que el evento dañoso acaece. O en no haber podido cumplir, a pesar de la autoridad de que goza...”

Y por su parte, y en relación con el tema, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15 de junio del año 2021, siendo magistrado ponente el Dr. Martín Agudelo Ramírez, citada en las alegaciones finales por el apoderado de la demandada María Mónica Zapata; providencia que en lo pertinente señala:

“Ahora bien, no hay norma de tránsito que obligue a los padres a verificar la habilitación del conductor que vaya a transportar a su hijo menor. Pero allí es donde cobran relevancia los generales deberes de cuidado, seguridad y responsabilidad que les asigna el Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente en sus artículos 10, 14 y 23. En virtud de esos deberes, los padres deben tomar todas las medidas que se orienten a proteger al menor, entre las cuales está la de evitar su transporte con personas inhabilitadas

para la conducción terrestre, siempre que pueda existir alguna duda al respecto y sea razonable averiguarlo.

A juicio de la mayoría de la Sala, si un menor decide transportarse en un vehículo conducido por una persona que no tiene las condiciones adecuadas para dirigir la actividad peligrosa de la conducción, y ese riesgo se materializa en un daño imputable aunque sea parcialmente al conductor inapto, entonces se entiende que tanto el menor como los padres de éste aportaron una causa determinante del daño. En consecuencia, es procedente la reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil".

Dentro del presente ha quedado claro una situación particular y concreta; el señor Jacobo Lopera Naranjo, conduce motocicleta desde cerca de la edad de 14 años; información que ha suministrado él directa y expresamente en sus versiones brindadas dentro del proceso penal y el que ocupa a este despacho; ello, aparte que ha sido certificado por su propio padre, hermanos y familiares, pero además por testigos que han ofrecido sus testimonios.

Igualmente ha quedado nítido, que desde siempre y hasta el momento del accidente, no cuenta con licencia o permiso para conducir ninguna clase de automotores, entre ellos, motocicleta.

Ha quedado claro que sus padres, sus hermanos y sus familiares, no solo le han indicado que no debía hacerlo sin la respectiva licencia, y aparte de ello, sin la experiencia necesario; sino que, al contrario, siempre se lo han permitido, esto aunque la madre lo han negado; sin embargo dicha afirmación, ante el cúmulo probatorio deviene en que el despacho no le concede ninguna credibilidad a dicha versión, pues se presenta, como se advierte en contra de los dicho por los otros sujetos procesales, no de manera espontánea, sino además de manera muy "animada y entusiasta".

Como lo aducen los apoderados de los demandados; esa situación no debió ser permitida por sus padres, quienes son los directamente responsables de su educación y seguridad; pues sin licencia, debe entenderse que no es apto para hacerlo frente a la ley; es decir, no cuenta con la debida experiencia, entendimiento y responsabilidad para hacerlo.

Es más, extraña a este despacho, que resultando cierta la historia de conductor del señor Jacobo, aproximadamente unos cinco años antes de cumplir la mayoría de edad, las autoridades de tránsito del Municipio de Don Matías, lugar donde ha residido el demandante, no hayan tomado medidas para impedir dicho ejercicio por parte del menor; pero esa actitud tampoco la han observado sus padres, quienes, como se atrás se dice, al contrario de prohibirle como su progenitores y responsable de su bienestar, le hayan permitido y animado para esa actividad.

Esa actitud de los padres, riñe desde todo punto de vista con su deber de educar debidamente a su hijo; pues, en resumen, al contrario de invitarlo y exigirle que respete las normas de tránsito, entre ellas aquellas que rigen la materia de la expedición de licencias de conducción, le animen a desconocerlas como lo ha hecho hasta el momento del accidente.

Ello no significa otra cosa, como lo enseña la doctrina y jurisprudencia citadas, que son responsable igualmente de los acontecimientos que soportan este proceso, por tanto, será necesario tener en cuenta dicha circunstancia para darle aplicación en relación con sus pedimentos, al artículo 2357 del Código Civil.

#### LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

Conforme con las anteriores consideraciones, habiendo ya delimitado la responsabilidad de las partes, deviene ahora, afrontar el tema de los perjuicios que reclama la parte; pues conforme lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil, "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Pero igualmente viene preciso señalar que dentro del acápite se hace necesario estudiar la asistencia de la prueba de los mismos, como lo demanda 1757 ídem, en concordancia del artículo 167 del Código General del Proceso; es decir, que verdemente sean demostrados tanto en su existencia como en su extensión; pues que uno de los principio que gobierna el tema, consiste en que ellos deben ser ciertos y reales; ello como demanda para poder reconocidos por el juez.

La parte actora ha solicitado en la demanda, se condene a los demandados a cancelarle algunos perjuicios que según ella ha sufrido como

consecuencia del accidente referenciado, los que resume en daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, ítems que se deben traer a esta decisión con el fin de estudiar si ellos fueron demostrados como lo mandan las normas procesales que rigen la carga de la prueba.

## EL LUCRO CESANTE

La parte actora solicita se condene a los demandados a pagar a favor del señor Jacobo Lopera Naranjo, la suma de \$7'871.532 por concepto de lucro cesante consolidado, y \$76.254.500 como lucro cesante futuro; trayendo como fundamento para dicha petición, la certificación que ha expedido la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual certifica una pérdida de capacidad laboral en un 48.96%; hecho éste que es aceptado por las demandadas al contestar la demanda. De manera que con base en esa prueba documental y lo aceptado por la parte accionada, debería en principio aceptarse como cierto se debe concluir como cierto y por ello, es con base en tales hechos que se resuelve esta pretensión.

Pero igualmente ha de tenerse en cuenta que, a pesar que en sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora cita jurisprudencia que dice sobre el derecho del menor a que se le reconozca un lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad económica; lo cierto es que los hechos de la demanda y en las pretensiones , solicita liquidar dicho perjuicios desde el día en que ha entrado en mayoría de edad, es decir, desde que ha cumplido los 18 años de edad, cuando ya entra a la adultez, lo cual obviamente determinará el inicio de la liquidación, caso que se reconozca dicho perjuicio.

Sin embargo, el despacho se encuentra en tal tarea, con un inconveniente legal, que de manera categórico prohíbe tener en cuenta en este proceso, el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez en relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral en la persona de Jacobo Lopera Naranjo, que sería la base la liquidación del perjuicio del lucro cesante pasado y futuro solicitado en la demanda.

Y es que la norma del artículo 54 del decreto 1352 de 2013 prohibía que un dictamen recogido dentro de un proceso diferente a aquel al cual se trae

como supuesta prueba de aquella situación, no puede ser tenido en cuenta, por canto “no tiene validez; dicha norma inclusive es recogida en el decreto en el decreto 1072 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.5.1.52; la misma que expresa en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”.

Se trata entonces de una norma que obviamente vincula no solo al ciudadano particular, sino de manera especial, a todas las jurisdicciones, y entre ellas a la civil, de la cual este despacho hace parte, y por tanto lo obliga de manera necesaria.

Con ese precepto, obvio resulta que no puede esta oficina judicial apreciar el dictamen anunciado con la reforma de la demanda; pues se denota dentro del mismo que el mismo fue solicitado como prueba dentro del proceso penal, a solicitud de la Fiscalía Local del Municipio de Don Matías (Ant).

Con estas conclusiones, se infiere que la prueba de la pérdida de capacidad laboral brilla por su ausencia; pues no existe dentro del expediente otro medio de prueba que certifique dicho daño; por tanto, dado que, como se dice inicialmente al comenzar este capítulo, uno de los elementos del daño indemnizable, es que sea cierto y real; lo que implica, como se advierte igualmente, que debe traerse la prueba del mismo, por lo que ante la ausencia de su demostración, no será posible reconocer el perjuicio del lucro cesante en ninguna de sus categorías o naturaleza.

#### LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La parte demandante reclama se ordene a los demandados le indemnicen por los perjuicios morales subjetivos y el daño a la vida de relación, por lo cual será necesario referirse a ellos para luego decidir si se han demostrado como lo reclama la parte demandada y así en caso positivo proceder a su tasación.

#### EL DAÑO MORAL

Los perjuicios morales son aquellos que están relacionados con las lesiones subjetivas e íntimas del sujeto y pueden comportar dolor, angustia, aflicción física o espiritual de la víctima, debido al impacto del daño. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de esta modalidad de perjuicios, en sentencia del 18 de septiembre de 2009<sup>4</sup>, sostuvo:

*El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin desarrollo vivencial. (negrilla fuera del texto).*

Según lo tiene decantado la jurisprudencia, esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano y, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, es dable establecer su *quantum* a través del llamado *arbitrium iudicis*. Y en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 18 de septiembre de 2009, puntualizó que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01

civil, estima apropiada la determinación de su cuantía “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”, precisando:

*Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*

En el asunto que se decide, se solicita que, a título de indemnización de perjuicios morales se reconozca al señor Jacobo Lopera Naranjo el equivalente al valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha o el momento de su pago; de la condena; ellos derivados del padecimiento que debió soportar con ocasión de sus lesiones, y además por los dolores y molestias que experimenta permanentemente y deberá sobrellevar en el futuro; pero además, se señala en la demanda, que igualmente su progenitores y hermanos se han visto afectados en su ser interno, pues como la víctima directa, han experimentado angustia, tristeza, impacto psicológico, aflicción, y pérdida de la calidad; por ello solicitan se les indemnice en tales molestias, reconociendo para cada uno de ellos, la suma equivalente a 40 salarios mínimos.

Del análisis del caso, es factible deducir que las lesiones sufridas por Jacobo fueron verdaderamente graves y, conforme a lo consignado en las respectivas declaraciones recopiladas dentro del plenario, además de lo que se deduce de las informaciones de algunos testigos, familiares de los demandantes, debemos entender que se encuentran debidamente demostrados, aparte que ello es deducible por las reglas de la experiencia, por lo que todo ello permiten establecer la configuración del perjuicio moral, razón por la cual el mismo debe ser indemnizado; es que, las solas lesiones de la víctima directa, que se relatan en la demanda, y que son comprobables a través de las diferentes anotaciones impuestas en la historia clínica e informes medico legales y psicológicas llevan al despacho a inferir que el señor Jacobo Lopera Naranjo, ha sufrido en gran medida afecciones de este tipo,

hasta el punto que se ha visto afecto a secuelas psíquicas de tipo permanente como lo informa el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Teniendo en cuenta entonces la profundidad de tales afecciones, el despacho considera que resulta equitativo reconocer la indemnización solicitada, tasando la misma el valor equivalente a los 100 salarios mínimos legales vigentes al momento en que se procure el pago de la correspondiente suma.

Ahora, en la demanda se solicita el reconocimiento del valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales para los padres y hermanos de la víctima, por concepto de esta clase de perjuicio.

En relación con los padres, dado el grado de proximidad entre estos y su hijo, su amor filial que se infiere de manera natural de tal relación; las vivencias que de acuerdo con los informes testimoniales y documentales, que se han visto a afrontar, como inicialmente son los resultados del accidente, las diferentes incapacidades y dificultades a que se ha visto sometido su hijo Jacobo; los numerosos tratamientos que éste mismo a tenido que atender, siempre con apoyo de sus padres; resulta obvio el pesar y angustia que han enfrentado viéndolo en todo ese proceso de atenciones y recuperaciones; y los efectos que el accidente y sus consecuencias han producido en la personalidad del mismo; por tanto, considera el despacho que resulta justo que reciban una compensación que de cierto modo, alivie ese dolor y esos inconvenientes; por lo que, con tales razonamientos se acuerda que la suma solicitada resulta equitativo para tal resarcimiento, por lo que desde ahora se anuncia que se aceptará lo pedido, señalando como indemnización para cada uno de ellos, la suma equivalente al valor de 40 salarios mínimos legales mensuales, para el momento de su cancelación.

Respecto de los hermanos Daniel y Federico Lopera, la situación no se torna lo suficientemente clara, como para deducir de manera natural un estrecho vínculo de éste en relación con su hermano Jacobo; pues de los testimonios que hablan de dicho trato, no son lo suficientemente ilustrativos en sus explicaciones, cuando señalan que tenían una buena relación, y además, por parte alguna se habla que la situación de su hermano los haya afectado

en grado sumo que fuese capaz de afectar su propia psiquis; que fuese tan fuerte que hubiese entorpecido sus propias actividades diarias.

Tan cierto es que, de un lado queda a la vista la poca convivencia que mostrado el señor Federico, de quien se dice, hace años vive fuera de su casa paterna, lo que puede llevar al despacho a inferir la poca afectación que haya podido experimentar frente a las afecciones que sufre su hermano Jacobo, tanto, que uno de los testigos que dice ser muy cercano a los padres de la víctima directa, en momento alguno lo ha visto de manera personal, y respecto del señor Daniel, tampoco se ofrece una visión clara en su relación con Jacobo, solamente los testigos presumen que por vivir en casa de sus padres, su convivencia es profunda con Jacobo; pero no explican de manera clara de cuál manera "lo cuidan", lo auxilian, lo ayudan. Tampoco se refiere siquiera, que en el proceso de recuperación ellos hayan asistido de alguna forma a su hermano, lo que nos permite concluir que su relación no es profunda como la que experimentan los padres.

Por lo anterior se hace necesario inferir que, para la compensación de ellos, dado su vínculo consanguíneo, y deduciendo por lo menos un poco de dolor frente a la situación de su hermano, consideramos que una equitativa indemnización será aquella que ascienda al equivalente en valor de diez salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de su pago.

Se acoge tal pretensión en cabeza de estas personas, aunque los apoderados de la parte accionada señalan que existe prueba del parentesco entre ellos y la víctima, que permita deducir, de un lado tal relación y de otro, los perjuicios por ellos alegados. Sin embargo, en criterio del despacho, dicha prueba si existe, específicamente a folios 724 y 725 del expediente físico. Allí constan dos certificados que señalan de la inscripción en el registro, del nacimiento de ambas personas, indicando que sus padres con los señores John Jairo López y Nury Elena Naranjo, resultando tales instrumentos la prueba inequívoca de la relación de parentesco con su hermano Jacobo, tal como indica el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

#### EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN EN LA PERSONA DE LA VICTIMA DIRECTA

Que se reclama su indemnización fundada la petición en varias situaciones; entre ellas el hecho que según lo reseña la demanda, ya las relaciones de familia no son las mismas que antes del accidente, cuando, según ellos,

contantemente se reunían periódicamente con los demás a realizar diferentes reuniones y celebraciones, a las cuales no volvieron, toda vez que Jacobo se aisló de esos eventos familiares, y de otros sociales, como que no asiste ya a compartir con la comunidad como lo hacía antes; que no siguió compartiendo con sus amigos; no volvió a sus actividades artísticas y deportivas, etc.

En relación con esta naturaleza de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en concreto en que consiste, señalando primeramente que se trata de un daño de naturaleza autónoma, diferente del daño moral, y lo ha explicado indicando:

“...se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a *«disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»*, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, *«recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*<sup>5</sup>

No cabe duda alguna que el señor Jacobo Lopera Naranjo, como consecuencia del accidente tantas veces referenciado, sufrió unas lesiones en su humanidad que le dejaron algunas secuelas permanentes, como es el hecho de no poder caminar de manera normal debido a sus afecciones

---

<sup>5</sup> Sentencia SC22036-2017, octubre de 2017. MP: Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo; radicado: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

permanentes en sus miembros inferiores; no poder masticar normalmente; enfrentar permanente una deformidad en el rostro, y sufrir una perturbación psíquica; lo que le sitúa en una posición de sufrir afección en su autoestima, de ver que sus proyectos de vida corren riesgo debido a ello; lo que también pone y ha puesto a la víctima en la merma de su vida afectiva con su entorno; por lo menos en un grado alto, y que, según lo dicen las pruebas, necesita asistencia psicológica para enfrentar tales angustias.

Sin lugar a dudas, esas circunstancias le generan, como se afirma en la demanda, lo cual es previsible con base en las reglas de la sana crítica, múltiples molestias; de un lado, desde el punto de vista físico; y de otra parte, desde el punto de vista de su vida social; pues es entendible que esas secuelas obviamente le genera dificultades en sus labores, como bien lo explica en su exposición; pero además, socialmente sus dificultades en el caminar, le impiden varias de sus actividades sociales y deportivas, como bien lo afirman los testigos; pues razonablemente debe entenderse que se abstenga de socializar por tales razones.

Se dice en grado alto, por cuanto, según se infiere de los testimonios ofrecidos por dicha parte, Jacobo, ha recuperado en parte su ejercicio social, cuando se menciona que ha vuelto a trabajar, por lo menos de manera esporádica en los sitios de comidas rápidas y talleres de confesión; por tanto, dicha situación orienta al despacho en el sentido que en el futuro, será posible que el mismo recupere en buena parte el ejercicio social y laboral que atendía antes de producirse el accidente; por ello considerase que equitativamente su indemnización por tal aspecto, debe ascender al valor que tenga un monto de sesenta salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago.

Para finalizar, los accionados indican en sus medios de defensa, y algunos insisten en el tema, en sus alegaciones finales, que las sumas a indemnizar deben limitarse, sin ser explícitos en sus fundamentos; y trayendo como sustento jurídico, solo la mención de las reglas acotadas por la Corte Suprema de Justicia, según las cuales, ha señalado algunos montos reducidos para ordenar indemnizar a la víctima; especialmente desde el punto de vista de perjuicios extrapatrimoniales; pero sin que las explicaciones allí brindadas, brinden suficiente luz a este despacho en tal sentido; pues debe tenerse en cuenta además, que según la doctrina y la misma

jurisprudencia, en estos eventos, cada caso es diferente, y debe valorarse como, por ello es que dichas enseñanzas termina reconociendo la independencia del juez para tasarlos; excepto que dicha tasación se torne groseramente alta frene al asunto estudiado.

#### LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Como quedó consignado atrás, en este caso, dado que según las conclusiones deducidas, los protagonistas en los sucesos, ambos contribuyeron a los resultados según se explica y por tanto ambos fueron responsables del accidente, la indemnización, como lo manda el artículo 2357 del Código Civil debe ser reducida; y dado que en criterio del despacho, ambos protagonistas participan en igual medida, según queda explicado en los acápites pertinentes, lo que se infiere igualmente respecto de los padre de la víctima, se tiene que el monto a reducir será del 50%, lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

#### LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se deduce del escrito de la demanda, a la misma se ha vinculado a la compañía HDI Seguros S.A., con el fin que, ante unos resultados que acoja las pretensiones, se obligue a pagar el 100% del límite asegurado de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro que cubre el vehículo de placas FHF- 761, comprometido en los hechos que soportan la acción; esto, además que ha sido llamado en garantía. por la codemadada. Como quedó plasmado dentro de los antecedentes ofrecidos en la providencia, esta compañía, de un lado responde la demanda y presenta excepciones frente a la acción, lo mismo que hace en relación con el llamamiento en garantía, donde al contestarlo presenta algunos medios de defensa frente al contrato de seguro, que determina como ausencia del siniestro, limitación en la condena, a lo amparos contractuales de la póliza y otros límites a la indemnización previstos en la misma.

Es decir, las excepciones que frente al contrato de seguros presenta la aseguradora, se fundamentan en las cláusulas que sobre los topes a asegurar contiene dicho contrato, y con él, aquellos plasmados en el certificado de renovación y en el clausulado en general. Para ello, cita como aplicables las clausulas determinadas en el ordinal 5.1 y parágrafo de las condiciones

generales. Esto significa que no se hace necesario entrar a estudiar la existencia del contrato, como que, según se desprende de los argumentos, la compañía aseguradora, al contrario de discutir tal aspecto, lo acepta de manera expresa, condicionando su aplicación a los topes que en dichos cánones se expresan.

En el certificado de renovación se encuentra que la póliza cubre los gastos en que incurra la asegurada por concepto de responsabilidad civil extracontractual, un máximo de \$1.800.000; y en el párrafo mencionado, expresamente contempla que se ha pactado una cobertura de daños extrapatrimoniales, así como el lucro cesante en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta los topes máximos pactados en el seguro.

Observando entonces las sumas a que ascienden las condenas que se decretarán frente a los topes estipulados en el contrato de seguro, deviene la conclusión que en este caso no prosperarán dichas excepciones, pues resulta obvio que, con base en el aludido contrato, la aseguradora demandada y llamada en garantía, deberá atender sus obligaciones, debiendo cancelar en favor de los demandantes, y en las proporciones ya explicadas, los montos totales que se han deducido en favor de cada uno de ellos.

Por tanto, con observancia de lo señalado en el artículo 1127 del Código de Comercio, está en la obligación de reconocer en favor de los demandantes, el monto de los perjuicios que serán señalados en la parte resolutive, teniendo en cuenta además, el deducible pactado en el contrato, el cual está a cargo del demandado asegurado, según lo indica el artículo 1079 ídem.

#### EL DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicita se le reconozca el pago de varios conceptos que relaciona en la demanda como son: compra del historial del vehículo de placas FHF- 761; certificación de existencia y representación de la compañía HDI Seguros S.A.; pago de elaboración de dictamen para cuantificar los perjuicios; pago de la convocatoria a la audiencia de conciliación; y dictamen de reconstrucción de accidente, todo por un valor de \$3.871.532; conceptos cuya validez entramos a evaluar en la siguiente forma:

En relación con estos supuestos perjuicios, la parte actora pone de presente la solicitud en el sentido de determinar, si verdaderamente se trata de un daño, o de costas procesales; por lo que desde ahora, con base en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se concluye que se trata de meras costas procesales, por lo que en ese sentido, se entrará a resolver, dado que, como se deduce de todas las explicaciones, la sentencia acogerá algunas pretensiones, lo que obviamente ello traerá algunos efectos sobre este concepto.

Es así, como de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en la sentencia que ponga fin al proceso, el juez debe condenar a quien ha sido vencido, a pagar las costas que haya ocasionado al demandante el trámite del proceso. Dentro de la liquidación de esos gastos, según lo manda el ordinal 3º del artículo 366 idea; de incluyen aquellos que aparezcan comprobados, y hayan sido útiles al resultado de la instancia; por ello, conforme con tales orientaciones, el despacho reconocerá lo que verdaderamente se han comprobado, y han consultado alguna utilidad a la instancia.

En ese sentido se reconocerá, como gastos, aquellos gastos a que se refieren las pretensiones y que se describen así: \$47.290, costo del historia del vehículo allí indicado; \$350.000 por la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial y \$2.700 por el costo de la expedición de certificado de existencia y representación, gastos estos que se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario. Todo ello asciende a la suma de \$397.292.70 que se tendrán en cuenta en las condenas que se emitirán en la sentencia, todo, contando como ha de advertirse, bajo los efectos de la declaratoria de la culpa compartida como se hará en la parte resolutive, de la cual se trató en párrafos anteriores.

Bajo los parámetros señalados en las normas citadas; no procederá el reconocimiento de los gastos en que incurrió la parte actora, en relación con los informes periciales dadas las circunstancias procesales que se presentaron dentro del proceso.

De un lado, la misma parte actora, en oportunidad legal, ha desistido el informe ofrecido por el señor Jorge Mario Vallejo Posada, que refiere sobre la reconstrucción del accidente; y en relación con el peritazgo elaborado por

el señor Carlos Roberto Murillo González; ocurrió que estando ad portas de examinarse el perito por parte de los demandados y la misma parte actora, ello no fue posible dado el hecho de su fallecimiento; por tanto, como lo advirtieron los abogados de aquellos; en voces del artículo 226 del Código General del Proceso, dicha pericia no resulta posible tenerla en cuenta, y menos valorarla, dado que no fue posible lograr su contradicción, por lo que no puede vincular a las partes.

En esas condiciones, ninguno de esos peritazgo ha resultado de utilidad al proceso, motivo por el cual no es tampoco posible reconocer el pago de su valor, como un ítem, en este caso, de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### DECIDE:

PRIMERO: Declarar que la señora María Mónica Zapata Mora, es civilmente responsable del accidente ocurrido bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar descritos dentro de los hechos que soportan la demanda que origina el proceso que ocupa al despacho.

SEGUNDO: Se declara fundada la excepción de concurrencia de culpas, presentadas por la demandada, en contra de la mencionada demanda y de las pretensiones en ella consignadas, por los demandantes, conclusión que comprende a todos estos, conforme se explicó en el acápite de las consideraciones.

TERCERO: Consecuente con la decisión, y los fundamentos de la mismas, se condena a la señora María Mónica Zapata Mora, a pagar a los demandantes, de manera reducida, **aplicada** la merma sobre lo señalado como igualmente se explicó, los perjuicios y montos que seguidamente se describen.

A. Al señor Jacobo Lopera Naranjo:

1. Por concepto de daño moral, el equivalente al valor de 50 salarios mínimos legales mensuales, al momento del pago.
2. Por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente al valor de 30 salarios mínimos legales mensuales, al momento del pago.

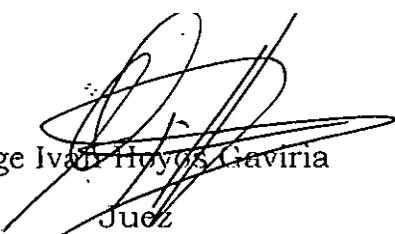
B. A los señores Nury Elena Naranjo y John Jairo Lopera Londoño:

1. Por concepto de daño moral, el valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales a cada uno, al momento de su pago.
2. A los señores Federico y Daniel Lopera Naranjo, por concepto de daño moral, el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales a cada uno, vigentes para el día de su pago.

CUARTO: Se ordena a la compañía HDI Seguros S.A., conforme las cláusulas del contrato de seguro celebrado con la señora María Mónica Zapata Mora asumir y cancelar a favor de los demandantes, las sumas que en esta parte resolutive se le ha condena a pagar a estos.

QUINTO: Se condena a los demandados a pagar las costas causadas en el proceso, tal como se ha explicado en la parte resolutive, decisión que cobija las agencias en derecho que se liquiden, igualmente reducidas en un 50%, y que se tendrá en cuenta al momento en que sean liquidadas.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19 de enero de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 003,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaría